

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022

Señor:

MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA

Dirección: 43 N.º 61 A 53 Villa del Prado

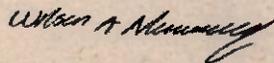
Cali- Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA** del contenido del Auto por medio del cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental proferido el 28 de febrero de 2022, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,



WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexo: 1 copia de la comunicación

Proyecto: Maria Vaneth Semanate Quiñones- Abogada contratista DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-002-012-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

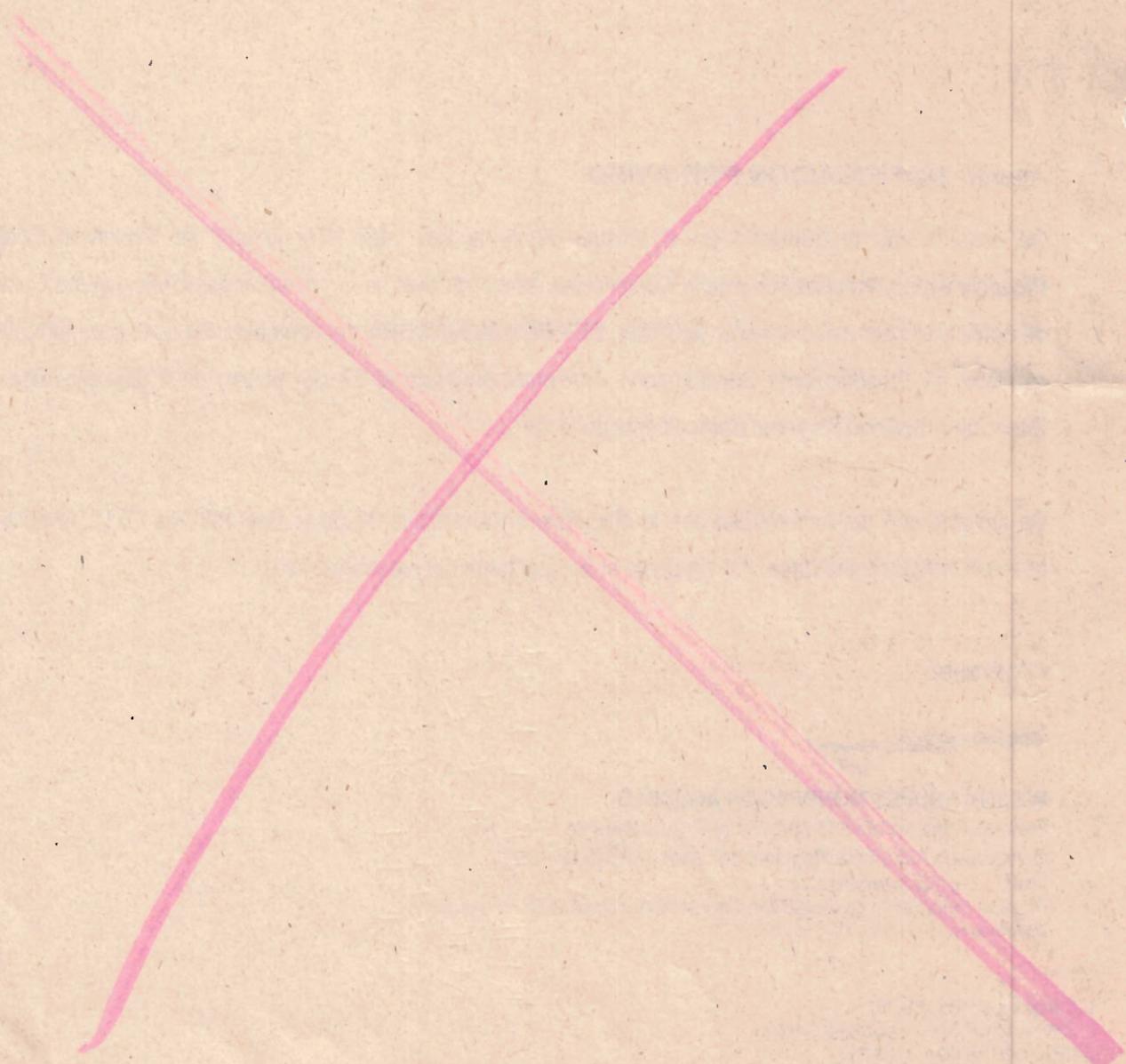
Página 2 de 2

MEMORANDO

0713- 451492022

Hasta aquí escaneado

Archívese en:



Comprometidos con la vida



“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se da apertura al expediente sancionatorio con radicado No. 0712-039-002-012-2021, en contra de los señores: **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118307695 y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118305033 que se origina, presuntamente por el incumplimiento a la normatividad ambiental; de acuerdo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre suscrita el 25 de marzo de 2021, donde consta la incautación de 24 bultos de carbón vegetal dentro del área urbana del municipio de Jamundí y que el día 26 de marzo de 2021 fue entregado a funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del informe se extrae lo siguiente:

“(…)

5. OBJETIVO:

Atender solicitud de la policía Nacional, con el fin de recibir material incautado (24 bultos de carbón vegetal) por dicha institución en la zona urbana del municipio de Jamundí.

6. DESCRIPCION:

El día 25 de marzo de 2021, el cuadrante 24-7 de la Policía Nacional, por medio de patrullaje en la zona urbana de Jamundí (calle 11 # 2AS-189), observan en flagrancia a dos personas del sexo masculino: los señores Michael Stiven Mosquera Mosquera identificado con CC. 1118307695 y Brayan Stiven Ocampo Castro identificado con CC. 1118305033, los cuales estaban descargando veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal empacados en costales de fique, de una camioneta blanca de estacas de placas USP073, los cuales pretendían ingresar al parecer a una bodega de almacenamiento ubicada en la dirección antes mencionada; al indagar sobre su procedencia del material o si se contaba con el Salvoconducto Único Nacional en Línea expedido por la Autoridad Ambiental competente que certificara la legalidad del material vegetal, no hubo respuesta positiva por parte de los presuntos infractores, por lo que se procede a la captura por el delito de APROVECHAMIENTO ILICITO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Es por lo anterior, que los uniformados proceden a contactar a la Autoridad Ambiental y es así, como el día 26 de marzo de 2021 se realiza la entrega de los 24 bultos de carbón vegetal incautados provenientes del municipio de Jamundí, Valle del Cauca. El material, es recibido en las instalaciones auxiliares de la CVC, ubicada en la Cra 53 #13a50, Cali, Valle del Cauca.

En dicha entrega, se diligencia el Acta Única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con N°0023232 y se procede a tomar registro fotográfico de la descarga de los 24 bultos de carbón vegetal los cuales quedan a disposición de la Autoridad Ambiental.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

Que mediante resolución 0710 N°0711-000447 del 26 de marzo de 2021 proferida por esta dirección ambiental, se impone una medida preventiva y se legaliza el acta mediante el cual se realiza la aprehensión del material vegetal correspondiente a 24 bultos de carbón vegetal equivalente a Seis Metros Cúbicos (6³) señalando además que los "los veinticuatro bultos de carbón vegetal de especie sin identificar, se encuentran en las instalaciones auxiliares de la CVC, en la ciudad Santiago de Cali-Valle del Cauca.

Que el precitado acto administrativo se notificó a los señores **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118307695 y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118305033, mediante publicación en la página web de esta entidad.

Que satisfechos los presupuestos de la resolución que impone una medida preventiva, es necesario entrar a realizar una descripción de la normatividad vigente aplicable al caso que nos contrae en el presente acto administrativo.

Los hechos anteriormente descritos, constituyen una transgresión a la luz del Decreto 2811 de 1974, en tanto a que el artículo 223 señala que: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso."*

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, el cual entra a compilar apartados del Decreto 1791 de 1996 entra a reglamentar la movilización de cualquier producto natural, de la siguiente forma:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.



Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que la Resolución N°1909 del 14 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, establece el Salvo Conducto Único Nacional en Línea (SUNL) en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica: así como para su removilización y renovación. El cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de trámites ambientales en línea (VITAL)

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación. Cuya obtención este amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo. Cuando la presente resolución haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hace alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 3. Excepción. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en segundo grado de transformación de acuerdo con el Anexo 1. Especímenes de FLORA Y FAUNA, que hace parte integral de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

presente resolución. Las especies de fauna no silvestre, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica no comercial y recolección de especímenes de especies silvestre de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, lo cual se registrará por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.”

Que, con el análisis de las normas transcritas, es claro acotar que para el caso que nos ocupa los señores **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N.º1118307695 y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118305033, previamente a la movilización del material decomisado (carbón) debieron adelantar el trámite para la expedición del salvoconducto tal y como se encuentra reglamentado; no obstante, tal como quedo plasmado en el informe de visita del 26 de marzo de 2021, al momento en que funcionarios de la policía nacional preguntan a estos dos, por el permiso aquellos manifiestan no portarlo. Es así, como se logra identificar de entrada una infracción a la normatividad ambiental que regula la materia.

Ahora, en cuanto al marco normativo ambiental en torno a las obligaciones, derechos y competencias se identifica lo siguiente:

“(…)

Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

(…)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

(…)

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, en ese sentido, el compendio normativo sobre la protección del ambiente y los recursos naturales, el **artículo 8º** de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; en ese orden de ideas, según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano y, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar

el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

"(...)

6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"^[69], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[68], a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[66].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[65]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"^[70].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de: i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo **sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...)"^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares"^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos

7



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

(...)"

Que, mediante la Ley 99 de 1993, se crearon las Corporaciones Autónomas Regionales y, se establecieron sus funciones:

conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería **ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) (...);

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

(...)"

En el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015 (Único Reglamentario del sector ambiente) estableció la competencia de las corporaciones autónomas regionales de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. -Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones. "

Además, la competencia jurídica y administrativa de las Corporaciones Autónomas, complementa su regulación en los artículos 2.2.8.4.1.1., 2.2.8.4.1.2, 2.2.8.4.1.3, 2.2.8.4.1.5, 2.2.8.4.1.8, del mismo Decreto compilatorio de las normas expedidas en materia ambiental.



Que, en materia de sanciones aplicables por incumplimiento o vulneración de las normas ambientales o afectación al medio ambiente, se encuentran las siguientes disposiciones:

- Artículo 31, numeral 17, de la Ley 99 de 1993, "Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados";
- Artículo 2.2.5.1.12.1 del decreto único reglamentario del sector ambiente N.º 1076 de 2015, "Régimen Sancionatorio. La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009."

DEL REGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL POR INFRACCIONES SOBRE LOS RECURSOS NATURALES Y, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA AMBIENTAL.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Por consiguiente, es necesario hacer mención que en artículo 80 de la constitución política se establece que el estado deberá imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados ante el deterioro ambiental.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo definido en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 2018 expedida por la Corporación CVC, que dispuso:

"(...)

REGIMEN SANCIONATORIO. ARTICULO 112. Las infracciones a las disposiciones del presente Estatuto serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, artículos 197 y siguientes, según lo ordena el Parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 ..."

Que, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se estableció lo siguiente:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 7



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Artículo 3º. "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 4º Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 5º, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, en resumen, los hechos descritos en el informe de visita del 26 de marzo de 2021, se endilga una presunta infracción a la normatividad ambiental, por parte de los señores **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N. º1118307695, con domicilio en la carrera 43 Nº61ª-53 Villa del Prado del municipio Santiago de Cali y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N.º1118305033, con domicilio en la vereda Pines municipio de Yumbo, dado a que:

- ❖ Los señores en cuestión fueron sorprendidos en flagrancia el día 25 de marzo de 2021, por el cuadrante 24-7 de la Policía Nacional, en la zona urbana de Jamundí, descargando veinticuatro bultos de carbón vegetal empacados en costales de fique de un vehículo automotor, al parecer, a una bodega de almacenamiento.
- ❖ Que los señores No contaban con el Salvoconducto Único Nacional en Línea, expedido por la Autoridad Ambiental competente que certificara la legalidad del material en vegetal.

- ❖ Que, la Policía Nacional procede a realizar la incautación del material vegetal fue incautado y ponerlo a disposición de la Autoridad Ambiental

Que, obra como pruebas en el expediente registrado con el número 0712-039-002-012-2021, el informe de visita del 26 de marzo de 2021 con sus respectivos anexos y soportes.

Que, con base en lo expuesto y, a título de conclusión, se establece un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, consistente en haber omitido realizar el trámite tendiente a la expedición del Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental, en torno a los requisitos para la movilización del material objeto de decomiso (24 bultos de carbón) por parte de los señores: **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N. °1118307695 y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N.°1118305033, al omitirse un trámite para su movilización y al ser sorprendidos en flagrancia, es procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental que se continuará en el expediente 0712-039-002-012-2021, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca. 7



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores: **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N. °1118307695 y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N.°1118305033; al haber omitido realizar el trámite tendiente a la expedición del Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental, para la movilización del material que fue objeto de decomiso (24 bultos de carbón) configurándose una presunta infracción a la normatividad ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N.º 0712-039-002-012-2021.

PARAGRAFO TERCERO. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el o los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, faltas de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlas en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N. °1118307695 y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N. °1118305033; o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

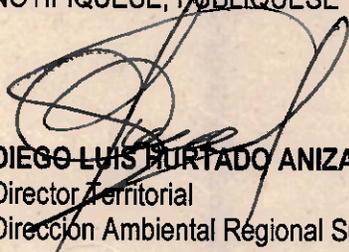
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

28 FEB. 2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Maria Vaneth Semanate Abogada contratista - Dar Suroccidente MS

Revisó: Héctor de Jesús Medina Vélez Coordinador Unidad De Gestión Cuenca Timba – Claro-Lili-Jamundi

Archívese en expediente No. 0711-039-002-012-2021

